CAPÍTULO 8.4.

INFECCIÓN POR *BRUCELLA ABORTUS*, *B. MELITENSIS* Y *B. SUIS*

Artículo 8.4.1.

Disposiciones generales

1) La finalidad del presente capítulo es mitigar el riesgo de propagación de *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* en los *animales*, así como el peligro que estos agentes entrañan para la salud humana.

2) A efectos del presente capítulo:

   a) por *Brucella* se entenderá *B. abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*, excluidas las cepas vacunales;

   b) por animales se entenderán las poblaciones de animales domésticos y de *animales silvestres cautivos* de las siguientes categorías:

      i) bovinos: designa el ganado vacuno *(Bos taurus, B. indicus, B. frontalis, B. javanicus* y *B. grunniens)*, bisontes *(Bison bison y B. bonasus)* y búfalos *(Bubalus bubalis)*;

      ii) ovejas (*Ovis aries*) y cabras (*Capra aegagrus*);

      iii) cerdos (*Sus scrofa*);

      iv) camélidos: designa dromedarios (*Camelus dromedarius*), camellos bactrianos *(Camelus bactrianus)*, llamas (*Lama glama*), alpacas (*Lama pacos*), guanacos *(Lama guanicoe)* y vicuñas *(Vicugna vicugna)*;

      v) cérvidos: designa corzos (*Capreolus capreolus*), ciervos comunes (*Cervus elaphus elaphus*), uapitíes *(C. elaphus canadensis)*, sicas *(C. nippon)*, sambares *(C. unicolor unicolor)*, sambares de Timor (*C. timorensis*), gamos (*Dama dama*), ciervos de cola blanca, ciervos de cola negra, ciervos mulo (*Odocoileus* spp.) y renos/caribúes *(Rangifer tarandus)*;

      vi) liebres comunes *(Lepus europaeus)*.

3) A efectos del *Código terrestre*, un caso es un animal infectado por *Brucella*.

4) Este capítulo no trata solamente de la aparición de signos clínicos causados por la *infección* por *Brucella*, sino también de la presencia de *infección* por *Brucella* a pesar de la ausencia de signos clínicos.

5) La *infección* por *Brucella* se define por:

   a) la identificación de *Brucella* en una muestra de un animal;

   O

   b) la obtención de resultados positivos en una prueba de diagnóstico y la existencia de un vínculo epidemiológico con un caso.

6) Cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las *mercancías* mencionadas en este capítulo, con excepción de las enumeradas en el Artículo 8.4.2., las *Autoridades veterinarias* deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de la población de animales del *país exportador*, de la *zona*, del *rebaño* o de la *manada* respecto de la *infección* por *Brucella*.

7) Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual terrestre*.

Artículo 8.4.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario de la población de animales del *país exportador* respecto de la *infección* por *Brucella*, las *Autoridades veterinarias* no deberán exigir ninguna condición relacionada con *Brucella* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

1) *carne* del músculo esquelético, encéfalo y médula espinal, tracto digestivo, timo, tiroides, glándulas paratiroides y productos derivados;

2) cueros y pieles curtidos;

3) gelatina, colágeno, sebo y *harinas de carne y huesos*.

Artículo 8.4.3.

País o zona históricamente libre de infección por *Brucella* en determinadas categorías de animales

Un país o una *zona* podrá considerarse libre de *infección* por *Brucella* en determinadas categorías de animales cuando:

1) la *infección* por *Brucella* en los animales sea una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;
2) la ausencia histórica en las correspondientes categorías de animales se haya demostrado de acuerdo con lo contemplado en el punto 1 del Artículo 1.4.6.

Artículo 8.4.4.

País o zona libre de infección por *Brucella* en bovinos sin vacunación

1) Para que un país o una *zona* pueda calificarse como libre de *infección* por *Brucella* en bovinos sin *vacunación*, deberá cumplir los siguientes requisitos:
   a) la *infección* por *Brucella* en animales deberá ser una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;
   b) no deberá haberse registrado ningún caso en bovinos durante, por lo menos, los tres últimos años;
   c) deberán haberse efectuado pruebas regulares en todos los *rebaños* durante los tres últimos años; las pruebas deberán haber demostrado que, durante ese periodo, al menos el 99,8% de los *rebaños* que representen por lo menos el 99,9% de los bovinos del país o de la *zona* han estado libres de *infección* por *Brucella*;
   d) deberán haberse establecido medidas normativas para la detección precoz de la *infección* por *Brucella* en bovinos, que contemplen al menos la remisión regular de muestras de casos de aborto a laboratorios de diagnóstico;
   e) ningún bovino deberá haber sido vacunado contra la *infección* por *Brucella* durante, por lo menos, los tres últimos años y ningún bovino introducido en el país o la *zona* deberá haber sido vacunado durante los tres últimos años;
   f) los bovinos y su material genético introducidos en el país o la *zona* deberán respetar las recomendaciones de los Artículos 8.4.14. y 8.4.16. a 8.4.18.
2) Para conservar el estatus sanitario libre de *infección* por *Brucella* en bovinos sin *vacunación*, un país o una *zona* deberá cumplir los siguientes requisitos:
   a) reunir los requisitos enunciados en los apartados 1 a), 1 b) y 1 d) a 1 f);
   b) haber establecido un programa de *vigilancia* basado en el muestreo regular de bovinos en el país o la *zona* para detectar la *infección* por *Brucella* de conformidad con lo contemplado en el Artículo 1.4.4.;
   c) si el programa de *vigilancia* descrito en el apartado b) anterior no ha detectado *infección* por *Brucella* durante dos años consecutivos, se puede mantener la *vigilancia* de conformidad con lo contemplado en el Artículo 1.4.5.
3) El estatus sanitario de un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella* en bovinos sin *vacunación* no se verá afectado por la aparición de *infección* por *Brucella* en otras categorías de animales o en animales *asilvestrados* o *silvestres* siempre que se hayan aplicado medidas eficaces para evitar la transmisión de la *infección* por *Brucella* a los bovinos.

Artículo 8.4.5.

País o zona libre de infección por *Brucella* en bovinos con vacunación

1) Para que un país o una *zona* pueda calificarse como libre de *infección* por *Brucella* en bovinos con *vacunación*, deberá cumplir los siguientes requisitos:
   a) la *infección* por *Brucella* en animales deberá ser una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;
   b) no deberá haberse registrado ningún caso en bovinos durante, por lo menos, los tres últimos años;
   c) deberán haberse efectuado pruebas regulares en todos los *rebaños* durante los tres últimos años; las pruebas deberán haber demostrado que, durante ese periodo, al menos el 99,8% de los *rebaños* que representen por lo menos el 99,9% de los bovinos del país o de la *zona* han estado libres de *infección* por *Brucella*;
   d) deberán haberse establecido medidas normativas para la detección precoz de la *infección* por *Brucella* en bovinos, que contemplen al menos la remisión regular de muestras de casos de aborto a laboratorios de diagnóstico;

e) los bovinos vacunados deberán estar identificados permanentemente como tales;

f) los bovinos y su material genético introducidos en el país o la *zona* deberán respetar las recomendaciones de los Artículos 8.4.14. y 8.4.16. a 8.4.18.

2) Para conservar el estatus sanitario libre de *infección* por *Brucella* en bovinos con *vacunación*, un país o una *zona* deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) reunir los requisitos enunciados en los apartados 1 a), 1 b) y 1 d) a 1 f);

b) haber establecido un programa de *vigilancia* basado en el muestreo regular de bovinos en el país o la *zona* para detectar la *infección* por *Brucella* de conformidad con lo contemplado en el Artículo 1.4.4.;

c) si el programa de *vigilancia* descrito en el apartado b) anterior no ha detectado *infección* por *Brucella* durante dos años consecutivos, se puede mantener la *vigilancia* de conformidad con lo contemplado en el Artículo 1.4.5.

3) El estatus sanitario de un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella* en bovinos con *vacunación* no se verá afectado por la aparición de *infección* por *Brucella* en otras categorías de animales o en animales *asilvestrados* o *silvestres* siempre que se hayan aplicado medidas eficaces para evitar la transmisión de la *infección* por *Brucella* a los bovinos.

4) El estatus de un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella* en bovinos con *vacunación* permanecerá sin cambios durante un periodo de tres años tras el cese de la *vacunación*, siempre que se cumplan los requisitos de los apartados 1 a), 1 b) y 1 d) a 1 f) del Artículo 8.4.4., pasado el cual el estatus podrá cambiarse a libre de *infección* por *Brucella* en bovinos sin *vacunación*.

Artículo 8.4.6.

País o zona libre de infección por *Brucella* en ovejas y cabras sin vacunación

1) Para que un país o una *zona* pueda calificarse como libre de *infección* por *Brucella* en ovejas y cabras sin *vacunación*, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) la *infección* por *Brucella* en animales deberá ser una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;

b) no deberá haberse registrado ningún caso en ovejas y cabras durante, por lo menos, los tres últimos años;

c) deberán haberse efectuado pruebas regulares en todos los *rebaños* durante los tres últimos años; las pruebas deberán haber demostrado que, durante ese periodo, al menos el 99,8% de los *rebaños* que representen por lo menos el 99,9% de las ovejas y cabras del país o de la *zona* han estado libres de *infección* por *Brucella*;

d) deberán haberse establecido medidas normativas para la detección precoz de la *infección* por *Brucella* en ovejas y cabras, que contemplen al menos la remisión regular de muestras de casos de aborto a laboratorios de diagnóstico;

e) ninguna oveja o cabra deberá haber sido vacunada contra la *infección* por *Brucella* durante, por lo menos, los tres últimos años, y ninguna oveja o cabra introducida en el país o la *zona* deberá haber sido vacunada durante los tres últimos años;

f) las ovejas y cabras y su material genético introducidos en el país o la *zona* deberán respetar las recomendaciones de los Artículos 8.4.14. y 8.4.16. a 8.4.18.

2) Para conservar el estatus sanitario libre de *infección* por *Brucella* en ovejas y cabras sin *vacunación*, un país o una *zona* deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) reunir los requisitos enunciados en los apartados 1 a), 1 b) y 1 d) a 1 f);

b) haber establecido un programa de *vigilancia* basado en el muestreo regular de ovejas y cabras en el país o la *zona* para detectar la *infección* por *Brucella* de conformidad con lo contemplado en el Artículo 1.4.4.;

c) si el programa de *vigilancia* descrito en el apartado b) anterior no ha detectado *infección* por *Brucella* durante dos años consecutivos, se puede mantener la *vigilancia* de conformidad con lo contemplado en el Artículo 1.4.5.

3) El estatus sanitario de un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella* en ovejas y cabras sin *vacunación* no se verá afectado por la aparición de *infección* por *Brucella* en otras categorías de animales o en animales *asilvestrados* o *silvestres*, siempre que se hayan aplicado medidas eficaces para evitar la transmisión de la *infección* por *Brucella* a las ovejas y cabras.

Artículo 8.4.7.

País o zona libre de infección por *Brucella* en ovejas y cabras con vacunación

1) Para que un país o una *zona* pueda calificarse como libre de *infección* por *Brucella* en ovejas y cabras con *vacunación*, deberá cumplir los siguientes requisitos:
   a) la *infección* por *Brucella* en animales deberá ser una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;
   b) no deberá haberse registrado ningún caso en ovejas y cabras durante, por lo menos, los tres últimos años;
   c) deberán haberse efectuado pruebas regulares en todos los *rebaños* durante los tres últimos años; las pruebas deberán haber demostrado que, durante ese periodo, al menos el 99,8% de los *rebaños* que representen por lo menos el 99,9% de las ovejas y cabras del país o de la *zona* han estado libres de *infección* por *Brucella*;
   d) deberán haberse establecido medidas normativas para la detección precoz de la *infección* por *Brucella* en ovejas y cabras, que contemplen al menos la remisión regular de muestras de casos de aborto a laboratorios de diagnóstico;
   e) las ovejas y cabras vacunadas deberán estar identificadas permanentemente como tales;
   f) las ovejas y cabras y su material genético introducidos en el país o la *zona* deberán respetar las recomendaciones de los Artículos 8.4.14. y 8.4.16. a 8.4.18.
2) Para conservar el estatus sanitario libre de *infección* por *Brucella* en ovejas y cabras con *vacunación*, un país o una *zona* deberá cumplir los siguientes requisitos:
   a) reunir los requisitos enunciados en los apartados 1 a), 1 b) y 1 d) a 1 f);
   b) haber establecido un programa de *vigilancia* basado en el muestreo regular de ovejas y cabras en el país o la *zona* para detectar la *infección* por *Brucella* de conformidad con lo contemplado en el Artículo 1.4.4.;
   c) si el programa de *vigilancia* descrito en el apartado b) anterior no ha detectado *infección* por *Brucella* durante dos años consecutivos, se puede mantener la *vigilancia* de conformidad con lo contemplado en el Artículo 1.4.5.
3) El estatus sanitario de un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella* en ovejas y cabras con *vacunación* no se verá afectado por la aparición de *infección* por *Brucella* en otras categorías de animales o en animales *asilvestrados* o *silvestres* siempre que se hayan aplicado medidas eficaces para evitar la transmisión de la *infección* por *Brucella* a las ovejas y cabras.
4) El estatus de un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella* en ovejas y cabras con *vacunación* permanecerá sin cambios durante un periodo de tres años tras el cese de la *vacunación*, siempre que se cumplan los requisitos de los apartados 1 a), 1 b) y 1 d) a 1 f) del Artículo 8.4.6., pasado el cual el estatus podrá cambiarse a libre de *infección* por *Brucella* en ovejas y cabras sin *vacunación*.

Artículo 8.4.8.

País o zona libre de infección por *Brucella* en camélidos

1) Para que un país o una *zona* pueda calificarse como libre de *infección* por *Brucella* en camélidos, deberá cumplir los siguientes requisitos:
   a) la *infección* por *Brucella* en animales deberá ser una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;
   b) no deberá haberse registrado ningún caso en camélidos durante, por lo menos, los tres últimos años;
   c) deberán haberse efectuado pruebas regulares en todos los *rebaños* durante los tres últimos años; las pruebas deberán haber demostrado que, durante ese periodo, al menos el 99,8% de los *rebaños* que representen por lo menos el 99,9% de los camélidos del país o de la *zona* han estado libres de *infección* por *Brucella*;
   d) deberán haberse establecido medidas normativas para la detección precoz de la *infección* por *Brucella* en camélidos, que contemplen al menos la remisión regular de muestras de casos de aborto a laboratorios de diagnóstico;
   e) ningún camélido deberá haber sido vacunado contra la *infección* por *Brucella* durante, por lo menos, los tres últimos años, y ningún camélido introducido en el país o la *zona* deberá haber sido vacunado durante los tres últimos años;
   f) los camélidos y su material genético introducidos en el país o la *zona* deberán respetar las recomendaciones de los Artículos 8.4.14. y 8.4.16. a 8.4.18.
2) Para conservar el estatus sanitario libre de *infección* por *Brucella* en camélidos, un país o una *zona* deberá cumplir los siguientes requisitos:
   a) reunir los requisitos enunciados en los apartados 1 a), 1 b) y 1 d) a 1 f);

b) haber establecido un programa de *vigilancia* basado en el muestreo regular de camélidos en el país o la *zona* para detectar la *infección* por *Brucella* de conformidad con lo contemplado en el Artículo 1.4.4.;

c) si el programa de *vigilancia* descrito en el apartado b) anterior no ha detectado *infección* por *Brucella* durante dos años consecutivos, se puede mantener la *vigilancia* de conformidad con lo contemplado en el Artículo 1.4.5.

3) El estatus sanitario de un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella* en camélidos no se verá afectado por la aparición de *infección* por *Brucella* en otras categorías de animales o en animales *asilvestrados* o *silvestres* siempre que se hayan aplicado medidas eficaces para evitar la transmisión de la *infección* por *Brucella* a los camélidos.

Artículo 8.4.9.

País o zona libre de infección por *Brucella* en cérvidos

1) Para que un país o una *zona* pueda calificarse como libre de *infección* por *Brucella* en cérvidos, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) la *infección* por *Brucella* en animales deberá ser una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;

b) no deberá haberse registrado ningún caso en cérvidos durante, por lo menos, los tres últimos años;

c) deberán haberse efectuado pruebas regulares en todas las *manadas* durante los tres últimos años; las pruebas deberán haber demostrado que al menos el 99,8% de las *manadas* que representen por lo menos el 99,9% de los cérvidos del país o de la *zona* han estado libres de *infección* por *Brucella*;

d) deberán haberse establecido medidas normativas para la detección precoz de la *infección* por *Brucella* en cérvidos, que contemplen al menos la remisión regular de muestras de casos de aborto a laboratorios de diagnóstico;

e) ningún cérvido deberá haber sido vacunado contra la *infección* por *Brucella* durante, por lo menos, los tres últimos años, y ningún cérvido introducido en el país o la *zona* deberá haber sido vacunado durante los tres últimos años;

f) los cérvidos y su material genético introducidos en el país o la *zona* deberán respetar las recomendaciones de los Artículos 8.4.14. y 8.4.16. a 8.4.18.

2) Para conservar el estatus sanitario libre de *infección* por *Brucella* en cérvidos, un país o una *zona* deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) reunir los requisitos enunciados en los apartados 1 a), 1 b) y 1 d) a 1 f);

b) haber establecido un programa de *vigilancia* basado en el muestreo regular de cérvidos en el país o la *zona* para detectar la *infección* por *Brucella* de conformidad con lo contemplado en el Artículo 1.4.4.;

c) si el programa de *vigilancia* descrito en el apartado b) anterior no ha detectado *infección* por *Brucella* durante dos años consecutivos, se puede mantener la *vigilancia* de conformidad con lo contemplado en el Artículo 1.4.5.

3) El estatus sanitario de un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella* en cérvidos no se verá afectado por la aparición de *infección* por *Brucella* en otras categorías de animales o en animales *asilvestrados* o *silvestres* siempre que se hayan aplicado medidas eficaces para evitar la transmisión de la *infección* por *Brucella* a los cérvidos.

Artículo 8.4.10.

Rebaño o manada de bovinos, ovejas y cabras, camélidos o cérvidos libre de infección por *Brucella* sin vacunación

1) Para que un *rebaño* o una *manada* de bovinos, ovejas y cabras, camélidos o cérvidos pueda calificarse como libre de *infección* por *Brucella* sin *vacunación*, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) el *rebaño* o la *manada* deberá estar en un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella* sin *vacunación* respecto de la correspondiente categoría de animales y haber sido certificado(a) libre sin *vacunación* por la *Autoridad veterinaria*;

O

b) el *rebaño* o la *manada* deberá estar en un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella* con *vacunación* respecto de la correspondiente categoría de animales y haber sido certificado(a) libre sin *vacunación* por la

Autoridad veterinaria; ningún animal del *rebaño* o de la *manada* deberá haber sido vacunado durante los tres últimos años;

O

c) el *rebaño* o la *manada* deberá reunir las siguientes condiciones:

i) la *infección* por *Brucella* en animales deberá ser una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;

ii) ningún animal de la correspondiente categoría del *rebaño* o de la *manada* deberá haber sido vacunado durante los tres últimos años;

iii) no deberá haberse detectado ningún caso en el *rebaño* o la *manada* durante, por lo menos, el último año;

iv) los animales que hayan mostrado signos clínicos compatibles con la *infección* por *Brucella* (tales como abortos) deberán haber sido objeto de las pruebas de diagnóstico necesarias y haber dado resultado negativo en ellas;

v) durante, por lo menos, el último año, no deberán haberse hallado indicios de *infección* por *Brucella* en otros *rebaños* o *manadas* de la misma *explotación* o se habrán aplicado medidas para evitar cualquier transmisión de la *infección* por *Brucella* de esos otros *rebaños* o *manadas*;

vi) deberán haberse efectuado dos pruebas con resultados negativos a todos los animales del *rebaño* o de la *manada* sexualmente maduros en el momento de la prueba, la primera no antes de pasados 3 meses desde el *sacrificio* del último caso y la segunda a un intervalo de más de 6 meses y menos de 12 meses.

2) Para conservar el estatus sanitario libre deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) reunirse los requisitos enunciados en los apartados 1 a) o 1 b) o 1 c) i) a v);

b) las pruebas regulares efectuadas, con una frecuencia que dependerá de la prevalencia de la *infección* en los *rebaños* o *manadas* del país o de la *zona*, deberán demostrar la ausencia continua de la *infección* por *Brucella*;

c) los animales de la correspondiente categoría introducidos en el *rebaño* o la *manada* deberán ir acompañados de un certificado expedido por un *veterinario oficial* que acredite que proceden de:

i) un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella* en la correspondiente categoría sin *vacunación*;

O

ii) un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella* con *vacunación*, en que no se haya vacunado a los animales de la correspondiente categoría durante los tres últimos años;

O

iii) un *rebaño* o una *manada* libre de *infección* por *Brucella* con o sin *vacunación* en que no se haya vacunado a los animales durante los tres últimos años y éstos hayan dado resultado negativo en una prueba de detección de la *infección* por *Brucella* efectuada durante los 30 días anteriores al embarque; en el caso de hembras post-parturientas, la prueba se llevará a cabo por lo menos 30 días después del parto. Esta prueba no será necesaria para los animales que no hayan alcanzado la madurez sexual.

Artículo 8.4.11.

Rebaño de bovinos, ovejas y cabras libre de infección por *Brucella* con vacunación

1) Para que un *rebaño* de bovinos u ovejas y cabras pueda calificarse como libre de *infección* por *Brucella* con *vacunación*, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) el *rebaño* deberá estar en un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella* con *vacunación* respecto de la correspondiente categoría de animales y haber sido certificado libre con *vacunación* por la *Autoridad veterinaria*;

O

b) el *rebaño* deberá reunir las siguientes condiciones:

i) la *infección* por *Brucella* en animales deberá ser una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;

ii) los animales vacunados de la correspondiente categoría deberán estar identificados permanentemente como tales;

iii) no deberá haberse detectado ningún caso de *infección* por *Brucella* en el *rebaño* durante, por lo menos, el último año;

iv) los animales que hayan mostrado signos clínicos compatibles con la *infección* por *Brucella* (tales como abortos) deberán haber sido objeto de las pruebas de diagnóstico necesarias y haber dado resultado negativo en ellas;

v) durante, por lo menos, el último año, no deberán haberse hallado indicios de *infección* por *Brucella* en otros *rebaños* de la misma *explotación* o se habrán aplicado medidas para evitar cualquier transmisión de la *infección* por *Brucella* de esos otros *rebaños*;

vi) deberán haberse efectuado dos pruebas con resultados negativos a todos los animales del *rebaño* sexualmente maduros en el momento de la prueba, la primera no antes de pasados 3 meses desde el *sacrificio* del último caso y la segunda a un intervalo de más de 6 meses y menos de 12 meses.

2) Para conservar el estatus sanitario libre deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) reunirse los requisitos enunciados en los apartados 1 a) o 1 b) i) a v);

b) las pruebas regulares efectuadas, con una frecuencia que dependerá de la prevalencia de la *infección* en los *rebaños* del país o de la *zona*, deberán demostrar la ausencia continua de la *infección* por *Brucella*;

c) los animales de la correspondiente categoría introducidos en el *rebaño* deberán ir acompañados de un certificado expedido por un *veterinario oficial* que acredite que proceden de:

i) un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella* en la correspondiente categoría con o sin *vacunación*;

O

ii) un *rebaño* libre de *infección* por *Brucella* con o sin *vacunación* en que los animales hayan dado resultado negativo en una prueba de detección de la *infección* por *Brucella* efectuada durante los 30 días anteriores al embarque; en el caso de hembras post-parturientas, la prueba se llevará a cabo por lo menos 30 días después del parto. Esta prueba no será necesaria para los animales que no hayan alcanzado la madurez sexual o los animales vacunados menores de18 meses.

Artículo 8.4.12.

Piara libre de infección por *Brucella* en cerdos

1) Para que una *piara* de cerdos pueda calificarse como libre de *infección* por *Brucella*, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) la *infección* por *Brucella* en animales deberá ser una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;

b) no deberá haberse detectado ningún caso en la *piara* durante, por lo menos, los tres últimos años;

c) los animales que hayan mostrado signos clínicos compatibles con la *infección* por *Brucella* (tales como abortos u orquitis) deberán haber sido objeto de las pruebas de diagnóstico necesarias y haber dado resultado negativo en ellas;

d) ningún cerdo deberá haber sido vacunado contra la *infección* por *Brucella* durante, por lo menos, los tres últimos años, y ningún cerdo introducido en la *piara* deberá haber sido vacunado durante los tres últimos años;

e) durante, por lo menos, los tres últimos años, no deberán haberse hallado indicios de *infección* por *Brucella* en otras *piaras* de la misma *explotación* o se habrán aplicado medidas para evitar cualquier transmisión de la *infección* por *Brucella* de esas otras *piaras*.

2) Para conservar el estatus sanitario libre deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) reunirse los requisitos enunciados en el punto 1;

b) los animales introducidos en la *piara* deberán ir acompañados de un certificado expedido por un *veterinario oficial* que acredite que los animales:

i) proceden de una *piara* libre de *infección* por *Brucella*;

O

ii) proceden de una *piara* de la cual una muestra estadísticamente representativa de cerdos reproductores, seleccionada de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1.4.4., se sometió a una prueba efectuada durante los 30 días anteriores al embarque que demostró la ausencia de *infección* por *Brucella*;

O

iii) dieron resultado negativo en una prueba efectuada durante los 30 días anteriores al embarque.

Artículo 8.4.13.

Restitución del estatus de país o zona libre de infección por *Brucella*

De registrarse un caso de *infección* por *Brucella* en una o más categorías de animales de un país o una *zona* libre según los Artículos 8.4.4. a 8.4.9., el estatus sanitario libre podrá recuperarse una vez se cumplan los siguientes requisitos:

1) deberán haberse sacrificado o eliminado todos los animales infectados de la correspondiente categoría tras confirmarse la *infección* por *Brucella*;
2) deberá haberse efectuado una investigación epidemiológica durante los 60 días posteriores a la confirmación de la *infección* por *Brucella* en el *rebaño* o la *manada* destinada a identificar la fuente probable de la *infección* y su distribución, y dicha investigación deberá haber demostrado que el número de *brotes* es limitado y que todos los *brotes* están vinculados epidemiológicamente;
3) en el *rebaño* o la *manada* de referencia y en los *rebaños* o *manadas* identificados en la investigación epidemiológica:
   a) deberá haberse practicado la despoblación de todo el *rebaño* o la *manada*; o
   b) de no haberse practicado la despoblación de todo el *rebaño* o la *manada*, todos los animales sexualmente maduros restantes, excepto los machos castrados, deberán haber dado resultado negativo en tres pruebas efectuadas por lo menos con dos meses de intervalo; en una cuarta prueba posterior realizada seis meses más tarde; y en una quinta prueba final llevada a cabo un año después;
   c) ningún animal deberá haberse sacado del *rebaño* o la *manada* excepto para su *sacrificio* inmediato hasta que hayan terminado los procedimientos de los apartados a) o b) anteriores;
4) deberá haberse procedido a la limpieza y *desinfección* al final del proceso de *sacrificio* y antes de la introducción de nuevos animales.

Si no se cumplen los anteriores requisitos, no se recobrará el estatus y se aplicarán los Artículos 8.4.4. a 8.4.9. según el caso.

Artículo 8.4.14.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos, ovejas y cabras, camélidos o cérvidos destinados a la reproducción o a la cría

Las *Autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales de la correspondiente categoría:

1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *Brucella* el día del embarque;
2) proceden de:
   a) un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella* según el caso;

   O

   b) un *rebaño* o una *manada* libre de *infección* por *Brucella* en que todos los animales sexualmente maduros hayan dado resultado negativo en una prueba de detección de la *infección* por *Brucella* efectuada durante los 30 días anteriores al embarque;

   O

   c) un *rebaño* o una *manada* no reconocido(a) libre de *infección* por *Brucella* en que:
      i) no se haya declarado ningún caso durante el año anterior al embarque;
      ii) los animales permanecieron aislados durante los 30 días anteriores al embarque y todos los animales aislados dieron resultado negativo en una prueba de detección de la *infección* por *Brucella* efectuada en ese periodo; en el caso de hembras post-parturientas, la prueba se llevará a cabo por lo menos 30 días después del parto.

Artículo 8.4.15.

Recomendaciones para las importaciones de cerdos destinados a la reproducción o a la cría

Las *Autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los cerdos:

1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *Brucella* el día del embarque;

2) y ya sea:

   a) proceden de una *piara* libre de *infección* por *Brucella*;

   O

   b) proceden de una *piara* de la cual una muestra estadísticamente representativa de cerdos reproductores, seleccionada de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1.4.4., se sometió a una prueba efectuada durante los 30 días anteriores al embarque que demostró la ausencia de *infección* por *Brucella*;

   O

   c) permanecieron aislados durante los 30 días anteriores al embarque y todos los cerdos aislados dieron resultado negativo en una prueba de detección de la *infección* por *Brucella* efectuada en ese periodo.

Artículo 8.4.16.

Recomendaciones para las importaciones de animales destinados al sacrificio

Las *Autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *Brucella* el día del embarque;

2) proceden de un país, una *zona*, un *rebaño* o una *manada* libre de *infección* por *Brucella*;

O

3) no se eliminan selectivamente como parte de un programa de erradicación de la *infección* por *Brucella* y, en el caso de los bovinos, ovejas y cabras, camélidos o cérvidos sexualmente maduros, dieron resultado negativo en una prueba de detección de la *infección* por *Brucella* efectuada durante los 30 días anteriores al embarque.

Artículo 8.4.17.

Recomendaciones para las importaciones de semen

Las *Autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1) los animales donantes no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *Brucella* el día de la toma de semen;

2) los animales donantes no están vacunados contra la *infección* por *Brucella* y:

   a) permanecieron en un *centro de inseminación artificial* acorde con lo dispuesto en el Capítulo 4.5.;

   O

   b) permanecieron en un *rebaño* o una *manada* libre de *infección* por *Brucella* y dieron resultado negativo en las pruebas de detección de la *infección* por *Brucella* que se les practicaron cada seis meses, y el semen se tomó, se trató y se almacenó conforme a lo previsto en los Artículos 4.5.3. a 4.5.5. y 4.6.5. a 4.6.7.

Artículo 8.4.18.

Recomendaciones para las importaciones de embriones y ovocitos

Las *Autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1) los animales donantes no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por *Brucella* el día de la recolección;

2) los animales donantes no se vacunaron contra la *infección* por *Brucella* durante los tres últimos años y:

   a) permanecieron en un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella*, según el caso;

   O

   b) permanecieron en un *rebaño* o una *manada* libre de *infección* por *Brucella* y dieron resultado negativo en las pruebas de detección de la *infección* por *Brucella* que se les practicaron cada seis meses;

3) los embriones y ovocitos se recolectaron, se manipularon y se almacenaron conforme a lo previsto en los Capítulos 4.7. a 4.9.

Artículo 8.4.19.

Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos exceptuados los enumerados en el Artículo 8.4.2.

Las *Autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las *carnes* y los *productos cárnicos* proceden de animales que:

1) han sido objeto de inspecciones *ante mortem* y *post mortem* según lo descrito en el Capítulo 6.2.;
2) y:
   a) proceden de un país o una *zona* libre de *infección* por *Brucella*, según el caso;

   O

   b) proceden de un *rebaño* o una *manada* libre de *infección* por *Brucella*;

   O

   c) no se eliminan selectivamente como parte de un programa de erradicación de la *infección* por *Brucella*.

Artículo 8.4.20.

Recomendaciones para las importaciones de leche y productos lácteos

Las *Autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que la *leche* o los *productos lácteos*:

1) proceden de animales de un país, una *zona* o un *rebaño* libre de *infección* por *Brucella*;

O

2) se han sometido a pasteurización o cualquier combinación de medidas de control con un resultado similar, tal y como se describe en el Código de prácticas de higiene para la leche y los productos lácteos del Codex Alimentarius.

Artículo 8.4.21.

Recomendaciones para las importaciones de lana y pelo

Las *Autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que estos productos:

1) no proceden de animales eliminados selectivamente como parte de un programa de erradicación de la *infección* por *Brucella*;

O

2) se han sometido a tratamiento para garantizar la destrucción de *Brucella*.